



Señor,
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS.
E. S. D.

Ref. : **DIVISORIO.**
DEMANDANTE : **MADY VILLA Y OTROS.**
DEMANDADO : **INVERSIONES GUILLERMO VILLA S.A.S.**
RADICADO : **2019-393-00.**

CRISTIAN BUITRAGO MURCIA, mayor de edad, domiciliado en Manizales Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.887 de Bogotá DC, con tarjeta profesional No. 170.541 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, actuando como mandatario especial de la parte demandante, de forma oportuna me permito impetrar el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el auto proferido por el despacho el 22 de septiembre de 2021, delantadamente elevando las siguientes:

SOLICITUDES

1. Se revoque la providencia confutada y en su lugar se proceda de conformidad con el tenor literal del artículo 409 del CGP ordenando mediante auto la división del predio concerniente a este "*iter*".
2. En la eventualidad de que no se reponga la proveniencia censurada, se conceda la alzada ante el superior.

La solicitud que vienen de verse con base en los siguientes:

ARGUMENTOS.

1. Tal y como en hora buena lo advirtió el despacho, el extremo pasivo de este litigio dentro de la oportunidad procesal correspondiente, no alegó pacto de indivisión, por lo que se impone en sede de necesidad, que mediante auto se decrete la división, en los estrictos términos del art 409 ya mencionado, y en la oportunidad de que trata el numeral 1 del artículo 410 del CGP habrá de especificarse los términos de la división, que desde ya sea decirlo, habida cuenta de la actuación de la demandada, debe ceñirse

Carrera 3 N° 12-05 Oficina 202 La Dorada Caldas, Tel: (6) 8390977
Calle 22 N° 23 – 33 Oficina 406 Manizales Caldas, Tel: (6) 8932523

Ladorada@buitragoyasociados.org

Manizales@buitragoyasociados.org

www.buitragoyasociados.org



al dictamen debidamente aportado al proceso –por haber guardado guardo silencio-

“...Señala el art. 409 que admitida la demanda, se dará traslado a los demandados por el termino de diez días, auto en el que además el juez debe decretar de oficio la inscripción de la demanda si se trata de bienes sometidos a registro, plazo de traslado que el demandado puede emplear para efectos de proponer como hecho exceptivo perentorio temporal la existencia de un pacto de indivisión vinculante, que es una de las limitadas defensas de fondo esgrimibles, lo que se desprende del inciso primero del art. 409 al prescribir que: “si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. En efecto, los motivos de oposición que pueden tener los demandados en realidad son muy escasos, pues como ya se dijo, el legislador quiere que en lo posible no existan propiedades en común y proindiviso; por esta razón la causal de excepción más frecuente será el haber pactado la comunidad por determinado lapso, que ni puede exceder de cinco años (C.C.; art. 1374). ...”¹

“...Si el demandado no formula excepción de pacto de indivisión, y ha de entenderse que ninguna otra defensa perentoria, el juez por medio de auto decretará la división o la venta. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen pericial allegado por el demandante, al contestar la demanda podrá aportar otra experticia o solicitar que se convoque al perito a audiencia para que absuelva el interrogatorio con fundamento en el cual ejercerá su derecho a contradecir tal peritazgo. En lo que tiene que ver con las excepciones previas, estas podrán proponerse mediante recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda, en cuyo caso al escrito respectivo habrán de acompañarse las pruebas respectivas. Si no prospera el recurso de reposición, el juez decretará la división o la venta; empero, si prospera alguna que no termine el proceso, se subsanará, y agotado ese trámite se decretará la división o la venta...”²

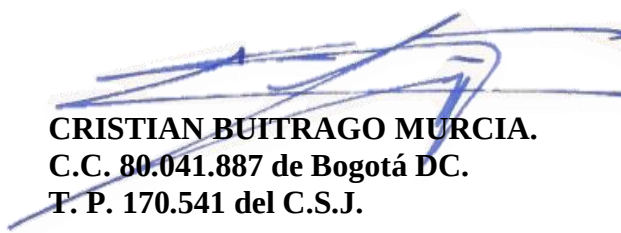
¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Código General del Proceso Parte Especial, tomo II, Dupre Editores, Bogotá DC Colombia 2018, Pg. 325.

² RAMIRO BEJARANO GUZMAN, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos sexta edición, Editorial Temis S.A, Bogotá DC Colombia 2016, pag. 368



2. La división que se solicita en el numeral anterior, para nada es atentatoria de los derechos de la demandada, quien podrá hacer valer la división que se perfeccione en este proceso, ante el Juez Promiscuo del Circuito de San Martín Meta *-prueba trasladada-* para que sea tenida en cuenta en la división de su conocimiento, pues tal y como es conocido por el despacho, la prueba pericial es la misma.
3. Es de resaltar, que el extremo demandado tuvo la oportunidad correspondiente para oponerse a los términos indicados en la demanda y no hizo lo propio, impone esto la aplicación del sucedáneo, es decir, de colegir necesariamente que acepta los mismos, se insiste, nada obsta, para que la división deprecada en este proceso, sea tenida como prueba trasladada en la de conocimiento del señor Juez Promiscuo del Circuito de San Martín Meta y allí se perfeccione la división, en las condiciones que aceptó tácitamente, al no alegar pacto de indivisión, ni esgrimir dictamen pericial diferente al plurimencionado.
4. En punto de la procedencia del recurso de alzada, debe considerarse que, en últimas, lo que está haciendo la providencia censurada, es negando una prueba debidamente aportada al proceso y decretando nuevamente una nulidad, desconociendo las formas propias del trámite, por lo que resulta procedente el recurso vertical de conformidad en los establecido en el numeral 3 y el numeral 6 del art 320 del CGP.

Señor Juez,



CRISTIAN BUITRAGO MURCIA.
C.C. 80.041.887 de Bogotá DC.
T. P. 170.541 del C.S.J.

Carrera 3 N° 12-05 Oficina 202 La Dorada Caldas, Tel: (6) 8390977
Calle 22 N° 23 – 33 Oficina 406 Manizales Caldas, Tel: (6) 8932523

Ladorada@buitragoyasociados.org

Manizales@buitragoyasociados.org

www.buitragoyasociados.org